



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Cuarta Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 109/2018/4ª-V)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la magistrada:	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de febrero de 2022 ACT/CT/SO/02/24/02/2022

JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: **109/2018/4^a-V**

PARTE ACTORA: Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y
42 de la Ley de Protección de Datos Personales
en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado
de Veracruz, por tratarse de información que hace
identificada o identificable a una persona física.

POR PROPIO DERECHO

**AUTORIDAD DEMANDADA: H.
CONSEJO TÉCNICO DE LA FACULTAD
DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD
VERACRUZANA Y OTRAS.**

**ACTO IMPUGNADO: ACUERDO DEL
CONSEJO TÉCNICO DE LA FACULTAD
DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD
VERACRUZANA, CAMPUS XALAPA
DONDE NIEGAN EL DERECHO A
REINSCRIBIRSE COMO ALUMNO DE
DICHA FACULTAD.**

**MAGISTRADA: DRA. ESTRELLA A.
IGLESIAS GUTIÉRREZ.**

**PROYECTISTA: MTRA. ELISA M.
MARTÍNEZ AGUILAR.**

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A TREINTA DE
ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.- - - - -**

V I S T O S los autos del juicio contencioso
administrativo número **109/2018/4^a-V**, interpuesto
por el actor Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72
de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de
Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos
Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por

tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. en contra del **H. CONSEJO TÉCNICO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA, CAMPUS XALAPA y otras**, sobre el **ACUERDO DEL CONSEJO TÉCNICO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA, CAMPUS XALAPA, DONDE NIEGAN EL DERECHO A REESCRIBIRSE COMO ALUMNO DE DICHA UNIVERSIDAD CON LA FINALIDAD DE CURSAR LAS ÚLTIMAS DOS ASIGNATURAS PARA OBTENER EL GRADO DE LICENCIADO EN DERECHO, NOTIFICADO AL SUSCRITO MEDIANTE ESCRITO DE SEIS DE FEBRERO DE LOS CORRIENTES.**- - - -

R E S U L T A N D O

I. El C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal:

Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. por propio derecho, mediante escrito presentado el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, demanda de las



autoridades **H. CONSEJO TÉCNICO DE LA FACULTAD DE DERECHO, DIRECTOR Y SECRETARIA ACADÉMICA TODOS DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA CAMPUS XALAPA,** el acto consistente en: "...acuerdo del Consejo Técnico de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana, Campus Xalapa, donde me niegan el derecho de reinscribirme como alumno de la facultad de derecho con la finalidad de cursar las últimas dos asignaturas para poder obtener el grado de Licenciado en Derecho, notificada al suscrito mediante escrito de fecha seis de febrero de los corrientes signado por la maestra María de Lourdes Roa Morales en su carácter de Secretaria Académica de la Facultad de Derecho..." (foja tres).- - - - -

II. Admitida la demanda por auto de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, se le dio curso, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Administrativos, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de quince días hábiles, produjeran su contestación, emplazamiento que se llevó a cabo con toda oportunidad.- - - - -

III. Por auto de cinco de junio de dos mil dieciocho, se acuerda respecto de los escritos de

contestación de demanda, realizadas por el Director de la Facultad de Derecho, asimismo en representación del Honorable Consejo Técnico de la Facultad de Derecho, Secretaria de la Facultad de Derecho, todos ellos del Campus Xalapa (fojas veintisiete a ochenta y uno).-

IV. Seguida la secuela procesal, se señaló fecha de audiencia prevista por el artículo 320 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, llevándose a cabo el dieciséis de enero de dos mil diecinueve, sin la asistencia de las partes, ni persona que legalmente las representen, en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que ameritaron su desahogo y recepción, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el periodo probatorio, se abrió la fase de alegatos prevista en el artículo 322 del Precepto Legal antes citado, haciéndose constar que ni la parte actora ni las autoridades demandadas formularon alegatos por escrito. Con fundamento en el numeral 323 del Código de la materia, se ordenó turnar los presentes autos para resolver. - - - - -



CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.- Esta Cuarta Sala es competente para conocer del presente asunto, atento a lo previsto por los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 5, y los transitorios 1º, 2º, 6º, 12º segundo y tercer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; 2 fracción I, 280, 281 bis y 289 fracciones I, III, IX y XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.- - - - -

SEGUNDO.- De la personalidad.- La personalidad del actor **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** goza de la personalidad para promover el presente juicio, ya que lo hace por propio derecho, y los conceptos de impugnación que hace valer, le causa un agravio directo y cuenta con el interés legítimo para promover el presente juicio, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 fracciones XV y XVI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado

de Veracruz. Y la personalidad de las autoridades demandadas, Director de la Facultad de Derecho campus Xalapa, de conformidad con el artículo 70 de la Ley Orgánica de la Universidad Veracruzana, acreditando su personalidad con el nombramiento de fecha dos de junio de dos mil catorce, suscrito por la Rectora de la Universidad Veracruzana, así mismo en representación del H. Consejo Técnico de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana, cuyas facultades son atribuidas en términos del artículo 77 de La Ley Orgánica de la Universidad Veracruzana, respecto a la integración del Consejo Técnico consta en el Acta de Junta Académica de fecha veinte de mayo del año dos mil dieciséis y el Acta de Junta Académica de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, tal y como se observa del auto de cinco de junio de dos mil dieciocho (foja ochenta y dos).- - - - -

TERCERO.- Existencia del Acto.- La existencia del acto reclamado se acredita en términos del artículo 295 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, con las documentales que se observan de fojas nueve a quince de autos.- - -



CUARTO.- De la Procedencia o Improcedencia.- Las causales de improcedencia y sobreseimiento son de estudio preferente, previo al análisis del fondo del asunto, lo hagan valer las partes o no, lo cual tiene sustento en el criterio jurisprudencial del rubro: **"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO."** (Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Número de registro 194697). En este contexto, las causales de improcedencia y/o sobreseimiento previstas en los artículos 289 y 290 del Código de Procedimientos Administrativos, serán analizadas más adelante para determinar si se actualizan o no las mismas. - - - - -

QUINTO.- Esta Sala realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, en virtud que, es obligatorio para toda autoridad fundar y motivar los actos que emita, siendo una exigencia tendiente a tratar de establecer las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos, a efecto de eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y arbitrariedad de las decisiones de la autoridad; lo que

además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen.-----

Resultan atendibles las Tesis de Jurisprudencia de los rubros siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.” (Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Pág. 1531, Común, Tesis: 1a.4º.A. J./43, Número de registro 175082); **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”** (Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Pág. 769, Común, Tesis: VI.2º. J./43, Número de registro 203143).-----

SEXTO.- Es improcedente la acción de nulidad planteada por el actor **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. en contra del acuerdo del Consejo Técnico de la Facultad de Derecho de la

Universidad Veracruzana, Campus Xalapa, en el que le niegan a la parte actora el derecho a reinscribirse como alumno de dicha Facultad con la finalidad de cursar las últimas dos asignaturas para poder obtener el grado de licenciado en derecho, notificada el seis de febrero de dos mil dieciocho, puesto que las impugnaciones que aduce en su demanda no resultan procedentes, como se pone de manifiesto del siguiente análisis.- - - - -

- - - - -

Es infundado el primer y único concepto de impugnación, en el que argumenta lo siguiente:

“...el hecho de que el Consejo Técnico de la Facultad de Derecho campus Xalapa de la Universidad Veracruzana, me haya negado el derecho a reingresar para acreditar dos materias y con ello cumplir con los requisitos para poder obtener una titulación, aplicándome un Estatuto Universitario que podría considerarse inconstitucional e inconvencional, pues la autoridad señalada como responsable inobservó que el libre desarrollo de la personalidad tiene como principal fundamento que el hombre como persona realice un proyecto de vida por medio del ejercicio de su profesión...” (Foja cinco), ofreciendo como pruebas para acreditar su dicho: **“...a) Documental Pública consistente en el correspondiente Cardex Académico** donde se detallan las materias cursadas y las calificaciones

obtenidas como alumno de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana, emitido el nueve de enero de los corrientes por la Secretaria Académica de dicha institución educativa; **b) Documental Privada consistente en el escrito presentado por el suscrito ante la Secretaria Académica en fecha nueve de enero de los corrientes** mediante el cual solicito al Consejo Técnico me sea permitida la reinscripción para cursar las asignaturas restantes; **c) Documental Privada consistente en el escrito presentado por el suscrito ante la Secretaria Académica en fecha veintidós de enero de los corrientes** mediante el cual solicito me sea notificado por escrito la correspondiente resolución del Consejo Técnico de dicha Institución Académica recaído a mi petición; **d) Documental Pública consistente en el escrito de fecha seis de enero de los corrientes**, emitido por la Secretaria Académica de dicha institución educativa donde se me notifica el acuerdo de Consejo Técnico recaído a mi petición...” (fojas seis y siete).- - - - -

La parte actora señala en su escrito de demanda que en el mes de agosto de dos mil diez, ingresó a la Facultad de Derecho campus Xalapa, de la Universidad Veracruzana, de igual forma argumenta que en el mes de agosto de dos mil catorce como consecuencia de problemas económicos se ausentó de sus actividades académicas en dicha institución,

retomando sus estudios en enero de dos mil quince hasta febrero de dos mil dieciséis, ya que en dicho año, por problemas económicos, familiares y de salud, no le fue posible continuar con sus estudios universitarios, dejando inconclusa su formación académica, faltando por cursar dos asignaturas para iniciar el trámite de titulación, señalando que: "...una vez restablecida mi situación económica y mejora en mi salud, concurro ante la Facultad de Derecho campus Xalapa de la Universidad Veracruzana para iniciar los trámites correspondientes a fin de obtener los créditos faltantes y poder obtener el grado de Licenciado en Derecho, teniendo como respuesta la negativa por parte de los ahora responsables de reinscribirme y poder culminar con mis estudios, consecuentemente se me notifica mediante escrito de seis de febrero de los corrientes signado por la Maestra María de Lourdes Roa Morales en su carácter de Secretaria Académica de la Facultad de Derecho sobre el acuerdo del Consejo Técnico donde no se me permite la reinscripción..." (foja cuatro). - - - - -

Del estudio de las presentes actuaciones se advierte que la parte actora no justifica con ningún medio de convicción cuáles fueron las razones por las que dejó de cursar sus estudios universitarios, ya que solo se limita a manifestar que fueron motivos

económicos, familiares y de salud, pero no justifica con medio de convicción alguno los motivos de salud que le impidieron seguir con sus actividades académicas, aunado a lo anterior, la autoridad académica demandada señala en su escrito de seis de febrero lo siguiente: "...Por este conducto le comunico el Acuerdo recaído a su petición de fecha nueve de enero del año en curso, que en lo conducente dice "Por Acuerdo de Consejo Técnico de fecha once de enero del año dos mil dieciocho, acta número veinte, que en atención a su matrícula S10 (sic), el alumno ha rebasado su estancia en esta Institución, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, en relación con el 40 fracción IV y VII del Estatuto de los Alumnos en vigor, no procede lo solicitado, además de que tiene tres periodos consecutivos sin inscripción..." (foja quince), sin que la parte actora controvirtiera dichas aseveraciones, abundando al respecto, las autoridades demandadas al dar respuesta al escrito de demanda de **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** dan una explicación detallada de los motivos por los que el actor agotó el derecho como alumno de darse de baja temporal por dos ocasiones, lo anterior

JUICIO 109/2018/4ª-V

de acuerdo al contenido del artículo 37 fracción III del Estatuto de los Alumnos vigente en la fecha de su solicitud, indicándole que: "...los alumnos tienen derecho a solicitar la baja temporal hasta por dos ocasiones, aunado a que el periodo máximo de permanencia había transcurrido en exceso; esto es, como el mismo actor indica: su ingreso a la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana fue en Agosto de dos mil diez y a la fecha de su solicitud del pasado nueve de enero de dos mil dieciocho habrían transcurrido siete años y cinco meses, refiriendo un tiempo de permanencia excesivo, puesto que el programa de la licenciatura en Derecho se puede cursar en un periodo máximo de diez periodos, esto es cinco años, siendo aplicable entonces lo dispuesto por el invocado Estatuto de los Alumnos en su artículo 37 fracción III, así como la consecuencia dispuesta en su fracción IV, esto es, causa baja definitiva, concatenado con el artículo 40 fracción IV del referido Estatuto, ya que como propiamente lo expresa en su escrito de demanda, el actor permaneció como alumno de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana desde agosto de dos mil diez, habiendo transcurrido en exceso el tiempo de permanencia..." (foja treinta).- - - - -

- - - - -

Por otra parte, las autoridades demandadas refieren que dentro del expediente académico de

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3

fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. no existen constancias que acrediten lo expuesto por el interesado ni lo acreditó con ningún medio de convicción, de igual forma, consta en el expediente de dicha Facultad que la parte actora no se inscribió en el periodo 201501 (correspondiente a los meses de agosto 2014-enero2015) y en el periodo 201551 (correspondiente a los meses de febrero-julio 2015) se inscribió pero se abstuvo de realizar el pago de inscripción de acuerdo a lo previsto por el artículo 169 fracción XVIII teniendo como consecuencia la cancelación de su inscripción, acreditando el dicho de la autoridad con la copia certificada del Cardex Académico de la Facultad de Derecho (fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y seis), y como se mencionó en párrafos anteriores, la parte actora no controvierte lo señalado por las autoridades demandadas ni ofrece las pruebas suficientes para acreditar su dicho y generar convicción en el ánimo del juzgador y poder acreditar los extremos de sus pretensiones, siendo por tanto improcedente su concepto de impugnación, atendiendo al estudio

realizado con anterioridad, ya que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 78 fracciones X y XIV de la Ley Orgánica de la Universidad Veracruzana, derivado del acuerdo de Consejo Técnico de once de enero de dos mil dieciocho, acta número veinte, se resolvió sobre la imposibilidad de acordar favorable la solicitud de la parte actora, ya que se actualizó lo previsto por el artículo 40 fracciones IV y VII del Estatuto de los Alumnos 2008 de la Universidad Veracruzana en el que en la parte que nos interesa señala lo siguiente: - - - -

“...**Artículo 40.** Son causas de baja definitiva: - - - -

IV. Exceder el límite de permanencia establecido en el plan de estudios del programa educativo; - - - - -

VI. Rebasar el tiempo establecido en el caso de la baja temporal por período;- - - - -

VII. Omitir inscribirse en dos períodos escolares consecutivos sin salvaguardar sus derechos por medio de la baja temporal...”,

siendo por tanto improcedente la pretensión que hace valer la parte actora. - - - - -

Por otra parte, el actor señala que: “...de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias se encuentran legalmente vinculados a ejercer, ex officio, el control de convencionalidad en sede interna,



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

lo cual implica la obligación de velar no solo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los establecidos en la Constitución Federal...; [...] aplicarme el Estatuto de los Alumnos sin observar los Tratados Internacionales y la propia Constitución Federal teniendo como consecuencia la negativa a continuar con mis estudios carece de razonabilidad y proporcionalidad, pues estamos hablando de solo dos asignaturas faltantes por cursar para poder acreditarme como licenciado en Derecho...” (fojas cinco y seis).- - - - -

De acuerdo a lo previsto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma y con los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y haya ratificado, así como la aplicación del control difuso ex officio en materia de derechos humanos, que es una herramienta complementaria del sistema jurídico mexicano, es decir, el juzgador debe agotar la norma o legislación ordinaria, y si del estudio o análisis de la misma se advierte que el derecho fundamental no se encuentra protegido o si lo está, no es lo suficiente a favor de la

persona que lo solicita, se justifica la realización de control difuso de convencionalidad ex officio, es por lo anterior que los Jueces y Autoridades se encuentran obligados a dejar de aplicar normas cuando el contenido de las mismas sean contrarias al contenido de nuestra Carta Magna y Tratados Internacionales respecto al tema de derechos humanos.-----

En el presente caso, si bien es cierto, la parte actora solicitó entre otras prestaciones que las autoridades demandadas emitan una nueva resolución en la que le permitan reinscribirse en la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana campus Xalapa, con la finalidad de cursar las últimas asignaturas, también lo es que la parte actora no ofreció medios probatorios suficientes, ni existe en autos otro medio probatorio con el que justifique su dicho, tal y como se ha dejado precisado en el estudio de la presente sentencia, por lo que no se justifica que, atendiendo a sus derechos humanos deba dejar de aplicarse el estatuto aludido, por lo que no es aplicable el Control de Convencionalidad a que hace referencia el revisionista, ya que existen en nuestra legislación local los recursos jurídicos suficientes respecto a la

pretensión aducida por el interesado, aplicables a su caso en concreto.- - - - -



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Sirven de apoyo las tesis

“CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU APLICACIÓN ES DE NATURALEZA SUBSIDIARIA O COMPLEMENTARIA DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO” (No. Registro: 2005942. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 4 Marzo de 2014 Tomo II. Tesis: (III Región) 5o. J/8 (10ª). Página 1360; **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTION DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”**. (No. Registro: 2009179. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación. Tesis: 1ª./J 38/2015 (10ª). Página 186).- - - - -

Es por todo lo anterior que se concluye que el concepto de impugnación planteado por el actor es improcedente y que por ello debe absolverse a las autoridades demandadas, de todas y cada una de las prestaciones que fueron exigidas por el actor.- - - - -

Finalmente, no se desconoce la existencia de los derechos humanos a favor de la parte actora, como

particular, pero la existencia de esos derechos de ninguna manera la exime del deber de probar los elementos constitutivos de su acción, por lo que con la presente no se violenta derecho humano alguno al actor.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325, 326, 327, 331 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se:--

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La parte actora no probó su acción. Las autoridades demandadas justificaron la legalidad de su acto; en consecuencia:-----

SEGUNDO.- Se declara la validez del acto e infundados los conceptos de impugnación.-----

TERCERO.- En apego a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen una tutela judicial efectiva y el derecho a la existencia de un recurso efectivo, se hace del conocimiento de las partes que en contra de la presente sentencia procede el recurso de revisión conforme a lo previsto por los

JUICIO 109/2018/4ª-V

artículos 336 fracción III, 344, y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.- - - - -



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

CUARTO.- Notifíquese a las partes y publíquese en el boletín.- - - - -

QUINTO.- Una vez que cause estado la presente, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los libros índice de gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala.- - - - -

A S Í lo resolvió y firma la **Doctora ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ, Magistrada de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz**, asistida legalmente por la **Maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- DOY FE.- -**

La Ciudadana **Maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz**, por medio de la presente hace constar y:- - - - -

C E R T I F I C A

Que las presentes copias fotostáticas simples que constan de **diez fojas útiles** coinciden fielmente con sus originales que obran dentro del presente Juicio Contencioso Administrativo número **109/2018/4ª-V**.- Lo anterior se hace constar para los efectos legales correspondientes a los **treinta días del mes de enero de dos mil diecinueve.- DOY FE.- - - - -**

RAZÓN.- En treinta de enero de dos mil diecinueve, se publica el presente en el Boletín Jurisdiccional con el número **01**. CONSTE.- - - - -

RAZÓN.- En treinta de enero de dos mil diecinueve, se **TURNA** la presente resolución al área de actuaría de esta Cuarta Sala para su debida notificación.- CONSTE.- - - - -

JUICIO 109/2018/4ª-V

